

Q20/635: Resolución de la Diputación del Común dirigida al Cabildo de El Hierro por la que se recomienda que para facilitar una composición del órgano que permita la representación equilibrada de mujeres y hombres se proceda a la revisión de la composición de los órganos dependientes de dicha administración.

Excmo Sr. Presidente:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q20/635**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 13 de enero de 2020 se insta a la apertura de queja de oficio por la Adjunta Especial de Igualdad y Violencia de Género de la Diputación del Común, Doña Beatriz Barrera Vera, al objeto de supervisar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los consejos de administración de las empresas públicas de Canarias, tal como establece la normativa estatal y autonómica que resulte en cada caso aplicable.

II. En fecha 31 de marzo de 2020 se solicitó informe al Cabildo de El Hierro sobre la actual composición de los órganos colegiados y los órganos directivos de las empresas, fundaciones, organismos y resto de entidades que forman parte del sector público, dependientes del Cabildo de El Hierro.

III. Se recibió el informe solicitado en fecha 10 de noviembre de 2020, en el cual, entre otros extremos, se indica que son varios organismos que no cumplen el principio de representación equilibrada:

- Junta General del Consejo Insular de Aguas: compuesta por 22 miembros, de los cuales 16 son hombres (72,72%) y 6 son mujeres (27,28%).
- Consejo de Administración de Mercahierro SAU: compuesto por 7 miembros, de los cuales 5 son hombres (71,43%) y 2 son mujeres (28,57%).
- Consejo de Administración de la Gorona del Viento S.A.: compuesto por 6 miembros, de los cuales 5 son hombres (83,33%) y 1 es una mujer (16,67%).
- Junta General de la Gorona del Viento S.A.: compuesta por 4 miembros, todos ellos hombres (100%).

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 41.1 indica que los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de dicha ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

El artículo 85.bis de dicha ley, por su parte, viene a establecer que la gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación.

Segunda.- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, indica, en cuanto a su ámbito de aplicación que todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo, por lo que las obligaciones establecidas en dicha Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Dedica su Capítulo II de su Título V a regular la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración General del Estado, que se aplica también a los órganos de selección y valoración del personal y en las designaciones de miembros de órganos colegiados, comités y consejos de administración de empresas en cuya capital participe dicha Administración.

Y en su artículo 75 recoge que las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Ello se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La ley, en su Disposición adicional primera, indica que se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

Tercera.- La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es de aplicación en todo el ámbito territorial del archipiélago canario, como así se recoge en su artículo 2, el cual además concreta en su apartado 2 letra b) que será de aplicación de forma particular “a las entidades que integran la Administración local, tanto ayuntamientos como cabildos, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades”.

La misma ley en su artículo 4.8 recoge, entre los principios generales que informan la actuación de la Administración pública, el fomento de la participación o composición

equilibrada entre mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones.

Cuarta.- La participación equilibrada en la toma de decisiones en los ámbitos social y político es requisito para el pleno disfrute de los derechos humanos, constituye un elemento de justicia social y es una condición necesaria para el mejor funcionamiento de una sociedad democrática.

La participación equitativa de las mujeres y los hombres en los espacios de poder contribuiría a una más eficaz formulación de las políticas mediante la redefinición de prioridades y la inclusión de nuevos asuntos en la agenda política para la atención de las necesidades de todas las personas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- Que, para facilitar una composición del órgano que permita la representación equilibrada de mujeres y hombres, se proceda a la revisión de la composición de los siguientes órganos colegiados:
 - Junta General del Consejo Insular de Aguas: compuesta por 22 miembros, de los cuales 16 son hombres (72,72%) y 6 son mujeres (27,28%).
 - Consejo de Administración de Mercahierro SAU: compuesto por 7 miembros, de los cuales 5 son hombres (71,43%) y 2 son mujeres (28,57%).
 - Consejo de Administración de la Gorona del Viento S.A.: compuesto por 6 miembros, de los cuales 5 son hombres (83,33%) y 1 es una mujer (16,67%).
 - Junta General de la Gorona del Viento S.A.: compuesta por 4 miembros, todos ellos hombres (100%).

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.